

DIRECTIVA No. 00001

PARA: DIRECTORES, SUBDIRECTORES, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS
Secretaría Distrital de Ambiente

DE: ADRIANA SOTO CARREÑO
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

ASUNTO: Publicidad de las actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Es conveniente recordar que la Constitución Política en su artículo 74 establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”*

En materia ambiental, el artículo 74 de la Ley 99 de 1993, establece el derecho de toda persona a acceder a la información sobre los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos puede causar a la salud humana. En este sentido, la información ambiental también cumple con el principio de máxima publicidad.

De lo anterior se desprende que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, en virtud del cual, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, esto son, todos aquellos que sean producidos por un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Las limitaciones a este derecho fundamental sólo serán aquellas que estén establecidas en la Constitución y en la Ley.

La Secretaría Distrital de Ambiente, para el cumplimiento del objeto y funciones establecidas en el artículo 103 del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, debe garantizar el derecho a la información, razón por la cual, por regla general, la información ambiental que se produzca en ejercicio de su misionalidad puede ser puesta en conocimiento de los particulares cuando éstos lo requieran.

En concordancia con lo anterior, el artículo 243 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, define el **documento público**, como *“(…) el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.”*

A su vez, la ley 1712 de 2014, *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”*, estableció el

principio de máxima publicidad salvo que exista reserva o limitación por disposición constitucional o legal, y el derecho fundamental de acceso a la información pública, acorde con los principios de una sociedad democrática.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre la naturaleza de los conceptos técnicos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que éstos no constituyen actos administrativos y no deben trasladarse en acto de notificación porque se trata de documentos en construcción y en efecto, no son documentos públicos. En sentencia de 26 de junio de 2022¹, al analizar un caso de esta Secretaría, el referido tribunal adujo lo siguiente:

“1) Debe tenerse en cuenta que, en el curso de los trámites ambientales objeto de pronunciamiento todas las decisiones que finalicen la actuación ambiental se le deban notificar a los interesados, no obstante, el Concepto Técnico: No es un acto administrativo, no es una prueba por informe, no es un dictamen pericial, no debe trasladarse en acto de notificación alguno. Si no ha sido relacionado en la parte motiva del acto administrativo, éste es un documento en construcción y por ende no es un documento público.

(...)

Concretamente, el concepto técnico de la autoridad ambiental tiene como misión aplicar sus conocimientos en el proceso y contribuir así al esclarecimiento de los hechos a la Secretaría Distrital de Ambiente, quien es la que posteriormente acoge mediante acto administrativo que se le notifica al particular, y en ese sentido el mismo Concepto Técnico hace parte de la decisión administrativa.

No es posible dar alcance a los conceptos técnicos emanados por las autoridades ambientales como elemento probatorio en los procedimientos sancionatorios ambientales, sin armonizar con las normas que regulan el proceso administrativo.” (Subrayas fuera del texto original)

En consonancia, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, define el *documento en construcción* así:

“k) Documento en construcción. No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”

Del mismo modo, establece el párrafo del artículo 19 ibidem, la excepción de la información pública, en particular, los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos:

“ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. *Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

(...)

PARÁGRAFO. *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”* (Subrayas fuera del texto original)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Proceso 2010-00768-01. [M.P. Dimaté, O]

Del aparte jurisprudencial y la referencia normativa antes transcritos se concluye que los conceptos técnicos son documentos preparatorios, en construcción u opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, no son documentos públicos y en efecto se exceptúan de la información pública.

Salvo lo anterior, los conceptos técnicos serán documentos públicos sólo cuando hubieren sido adoptados total o parcialmente mediante acto administrativo.

El acto administrativo que así los acoja, será el que contenga la manifestación de voluntad de la Entidad y producirá efectos jurídicos, en la medida que impulse, prepare o decida de fondo el asunto o finalice una actuación administrativa² o sea de aquellos que sirven para ejecutarlos³, como son los de seguimiento ambiental, los cuales emanan de la autoridad cuando el acto administrativo que otorgue o modifique el instrumento de control y manejo ambiental quede en firme y el proyecto, obra o actividad inicie su construcción y/o operación, según se trate.

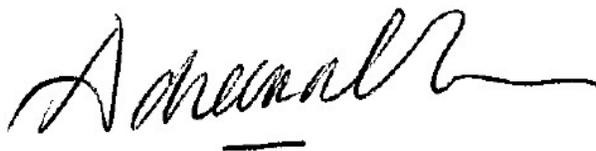
Se concluye entonces que los Conceptos Técnicos que se expidan para sustentar la conclusión de una actuación administrativa o en virtud del otorgamiento, modificación del instrumento de control y manejo ambiental o de su seguimiento, no pueden ser puestos en conocimiento de terceros o particulares interesados en el trámite, hasta tanto no sean adoptados mediante un acto administrativo.

En firme el acto administrativo correspondiente, el Concepto Técnico deberá obrar inmediatamente en el respectivo expediente administrativo-ambiental, quedando disponible para su consulta general, por lo que no requiere de traslado específico como si se tratase de un dictamen pericial.

Cordialmente,

² **ARTÍCULO 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ Actos administrativos de ejecución.



ADRIANA SOTO CARREÑO
SECRETARÍO DISTRITAL DE AMBIENTE

Elaboró:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2024

YESENIA VASQUEZ AGUILERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/07/2024

Revisó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/07/2024

JORGE LUIS GOMEZ CURE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2024

YESENIA VASQUEZ AGUILERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2024

Aprobó:

Firmó: